



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2021-00307 -00
Asunto:	Solicitud de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte
Convocante:	Monómeros Colombo Venezolanos S.A.
Convocado:	Oscar de Jesús Rendón Gil
Decisión:	Reprograma de audiencia de prueba extraprocesal

En el presente asunto, se fija el día **miércoles 23 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de práctica de la prueba extraprocesal consistente en el interrogatorio de parte que deberá absolver el convocado Oscar de Jesús Rendón Gil. Esto, teniendo en cuenta que por actuaciones propias del despacho no es posible llevar a cabo la vista pública en la calenda programada en un principio.

Adviértase que la concurrencia del absolvente resulta indispensable para responder el cuestionario que habrá de formular el convocante, en forma escrita u oral, so pena de aplicar las consecuencias procesales y probatorias por ausencia injustificada, en particular, la confesión ficta o presunta a que alude el artículo 205 ibídem.

Se precisa que la audiencia se realizará de forma virtual a través a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma (presencial) o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a los interesados lo pertinente.

Finalmente, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la referida audiencia, infórmese con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia. Por secretaría remítase el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que, para tales efectos reposan en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

212bc5d150157f7c8d4b6c7c8f9deba947b49fdc08cee2e996
1b92e2d495c9c3

Documento generado en 11/02/2022 09:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2014-00170 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Leonardo Alexander Tamara Gómez
Decisión	Toma nota de remanentes
Sustanciación	70

En el presente asunto, **SE ACOGE LA MEDIDA CAUTELAR DE LOS BIENES QUE PUDIESEN LLEGAR** a corresponder al demandado, decretada por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. en proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2012-00648-00, cautela que se entiende consumada desde el 26 de enero de 2022 fecha en la cual fue recepcionada en la bandeja de entrada del correo oficial de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

En caso de surtirse el remate de los bienes embargados en el presente asunto y previo a realizar la entrega material a la parte ejecutante del producto de los mismos o disponer la terminación del proceso por cualquier causa, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 465 ibídem, solicitando la liquidación de crédito en firme que por alimentos este a cargo del ejecutado y dejando a disposición de la oficina de ejecución en asuntos de familia de Bogotá D. C., los bienes cautelados y en caso de existir dineros consignados en la cuenta de depósito judicial del Despacho, se trasladarán a la cuenta No 110012033801, cuyo código es 1100131100092012006480.

Por secretaría expídase la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e30c1cbfc157689e6d052c6a7e46ee7f9bbe7f7820247e0c35105
ee9700df22b**

Documento generado en 11/02/2022 01:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2012-00209 - 00
Proceso	Hipotecario
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Walter Antonio Cadavid Monsalve y María del Rosario Franco Ardila
Decisión	Se declara sin valor la diligencia de remate por irregularidad procesal previa y requiere a la evaluadora
Interlocutorio	047

En el presente asunto, sería del caso impartir aprobación a la diligencia de remate realizada el pasado 10 de noviembre de 2021 en atención a la constancia de pago del impuesto allegado por los cesionarios adjudicatarios, sino fuera por la irregularidad de índole procesal evidenciada desde el auto que fijó fecha para la primera licitación, toda vez que la dirección relacionada en aquella actuación no corresponde realmente a la del bien inmueble secuestrado y objeto de subasta.

Al respecto, el artículo 455 del Código General del Proceso dispone que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación y en caso de alegarse con posterioridad no serán oídas. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia ha explicado que la diligencia de remate es de naturaleza híbrida al comportar no solo un carácter sustancial sino también procesal, toda vez que las

actuaciones derivadas de dicha convocatoria deben surtir las ritualidades consagradas en los artículos 448 y s.s. del Código General del Proceso.

*"...su régimen impugnatorio es igualmente doble, porque **el remate en tanto se le mire como acto procesal puede cuestionarse al interior del proceso, demandando su nulidad, por ejemplo, en consideración a irregularidades formales cometidas en su realización**, fundamentalmente por no haberse "cumplido con las formalidades previstas en los artículos 523 a 528" del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo establecido por el artículo 530 ibídem. En cambio, **si se le entiende como acto sustantivo civil, que es su otra fase, la impugnación debe darse al exterior del proceso donde se cumplió el acto procesal (otro proceso)**, aduciendo como causa de la pretensión la carencia "de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de éstos o la calidad o estado de las partes", según lo ha dicho la corporación, quedando así "comprendido el concepto de validez o nulidad del acto o contrato, en sí mismo considerado", mientras que en la impugnación procesal "ese concepto no entra en juego, sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de diciembre 1º de 2000. Exp. 5517, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.*

De ahí que, para el caso de autos se hace necesario dilucidar cuáles fueron las normas procesales que fundamentan la invalidez de la subasta antes referida. El artículo 448 del Código General del Proceso establece que una vez ejecutoriada la providencia que ordenó la ejecución y estando el bien debidamente embargado, secuestrado y **avaluado** se podrá pedir y fijar fecha para remate.

Por otra parte, el artículo 450 *ibídem* establece que la licitación será anunciada al público a través de un periódico de amplia circulación o en otro medio masivo de comunicación el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para llevar a cabo la misma, además, estableció los requisitos mínimos que debía contener dicho llamado, entre ellos, la exigencia de relacionar la dirección o lugar de ubicación del bien inmueble objeto de remate "1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación; 2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; **si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación**".

Así las cosas, revisado el expediente y de las documentales allegadas al plenario se evidenció que el bien inmueble fue distinguido con distintas direcciones (nomenclaturas) las cuales no fueron objeto de aclaración o controversia alguna, veamos:

- En la escritura pública No 1079 del 18 de septiembre de 2008 estipuló: **Lote distinguido con el No 27 de la manzana I**, Apartadó (Fl. 26 C. principal)
- En el certificado de tradición del 15 de junio de 2017 se registró: **Lote 27 barrio Pueblo Nuevo, manzana I**, Apartadó (Fl. 147 C. principal)
- En la diligencia de secuestro llevada a cabo el 05 de abril de 2017 por parte de la Inspección de Policía de Apartadó se relacionó: **Calle 97 No 93-64 barrio Pueblo Nuevo**, Apartadó (Fl. 147 C. principal)
- Del avalúo comercial allegado por la parte demandante el 11 de agosto de 2017 se refirió: **Carrera 97 No 93 A-70 barrio la Esmeralda**, Apartadó (Fl. 155 C. principal).

- De la ficha catastral No 2232374 expedida por el Departamento de Antioquia – Dirección de Sistemas de Información y Catastro registró: **Calle 97 No 93 A 70, barrio la Esmeralda**, Apartadó (Fl. 189 C. principal).
- De la factura de impuesto predial unificado No 110001036812 del segundo periodo del año 2017 expedida por el municipio de Apartadó se registró: **Calle 97 No 93 A 70**, Apartadó (Fl. 197 C. principal).

No obstante, dada las manifestaciones efectuadas por el auxiliar judicial designado – secuestre- se requirió a la Alcaldía Municipal de Apartadó – Oficina de catastro- a fin de dilucidar la dirección correcta del fundo, entidad que certificó la nomenclatura asignada hasta el mes marzo de 2010 al bien inmueble objeto de remate (**CLL 97 C #93-64 barrio Pueblo Nuevo**) y aquella que le fue determinada con posterioridad al mes de abril de la misma anualidad (**Calle 97 No 93 A 70 barrio La Esmeralda**) con ocasión al Acuerdo No 002 del 09 de marzo de 2010 expedido por el Concejo Municipal de Apartadó que dispuso en parte, la reorganización de la nomenclatura urbana de la cabecera municipal.

De tal suerte, se concluye que del avalúo comercial allegado no existe certeza que aquel informe corresponda al bien inmueble objeto de la litis dada la dirección de ubicación relacionada (Carrera 97 No 93 A-70 barrio la Esmeralda, Apartadó).

Adicionalmente, dada la dirección de ubicación probada en el expediente se puede concluir que las actuaciones previas y la diligencia de remate presentan inconsistencia respecto del bien inmueble ofertado a través de la subasta pública, pues el auto que programó fecha para la primera licitación del 26 de enero de 2018 y aquel que modificó la forma en que se llevaría a cabo la

diligencia el pasado 30 de julio de 2021, además de la adjudicación realizada en audiencia pública el 10 de noviembre de la misma anualidad, relacionó una dirección distinta a aquella que le corresponde al bien inmueble objeto de remate: **Carrera 97 No 93 A -70, Apartado.**

En suma, la equivocación en que se incurrió desde la primera convocatoria a la almoneda no fue advertida por el despacho ni por las partes, con el agravante que ello incidía en el llamamiento a los eventuales interesados en tanto se les privó, de alguna manera, de la oportunidad de conocer el bien correcto sobre el cual habría de recaer la puja. Por ende, ante la hipotética afectación de esos terceros, el yerro se torna trascendente y amerita una medida de saneamiento para evitar su prolongación.

Por lo anterior, **SE DECLARA** la invalidez de la diligencia de remate realizada el 10 de noviembre de 2021 dada la irregularidad procesal configurada y **SE DEJA SIN EFECTO** los autos del 26 de enero de 2018 y 30 de julio de 2021 y las actuaciones secretariales surtidas con ocasión a las mismas – Cartel de remate-.

Ejecutoriada esta determinación, se oficiará al Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la Administración Judicial a fin de que haga devolución del dinero consignado por los rematantes, por concepto del impuesto previsto en el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, reformado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Finalmente, **SE REQUERIRÁ** a la evaluadora, Teolinda Beatriz Ruizdiaz Maya, se sirva realizar las **ACLARACIONES** a que haya lugar respecto de la dirección de ubicación del fundo objeto de la Litis. Por secretaría expídase el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0834e4ceb18988a5298f529fe0535df8ec5804e892da805ef0
233fbd80207f09

Documento generado en 11/02/2022 02:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2010-00252 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Orlando Miguel Miranda Lara
Demandado	Leonel de Jesús Sánchez Ospina
Decisión	No se accede a lo solicitado y se pone en conocimiento
Sustanciación	71

En el presente asunto, teniendo en cuenta las constancias secretariales que antecede y dada la imposibilidad de ubicación física del expediente de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso para efectos de obtener las copias pretendidas.

Así las cosas, **NO SE ACCEDE** por el momento a la solicitud de copias requeridas por el demandante. No obstante, remítase por la secretaría del Despacho la información contenida en el libro radicator No 09 del año 2009 a 2011, página 179, que da cuenta de la terminación del proceso por desistimiento tácito y las actuaciones adelantadas ante el correo postal 4/72 con ocasión a la remisión del expediente en segunda instancia.

Finalmente, se precisa al demandante que en el presente asunto solo podrá comparecer por conducto de apoderado judicial legalmente autorizado en razón de la naturaleza del asunto, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso y en concordancia con los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5795252db29bca58f582b575123c174533acbaa2c8f5b7886af
9e06e6db5aba

Documento generado en 11/02/2022 01:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00211-00
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Sonimágenes S.A.S.
Ejecutado	Promedán S.A.
Decisión	NIEGA NULIDAD

Vencido como se encuentra el término de traslado, se pasa a resolver la nulidad propuesta por el demandado Promedán S.A., quien apoyado en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso (C. G. del P.), sostuvo que fue indebidamente notificado porque su contraparte no arrió prueba sobre *“la recepción del mensaje de datos respectivo, constatándose de esta manera el acceso del receptor al mensaje de manera efectiva”*.

En últimas, aseveró que, como no se allegó constancia de recibido de la notificación electrónica del mandamiento de pago, el enteramiento carece de las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, inciso 5° del numeral 3° del canon 291 del C. G. del P., Sentencia C-420 de 2020 y Ley 527 de 1999.

Esa alegación del convocado además de que parte de una interpretación equivocada de aquellos preceptos, se funda objetivamente en la carencia del *“acuse de recibido”*. En ese

sentido, sobresale que el memorialista omitió por completo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 8° del citado Decreto 806, conforme al cual, *"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"* (destacado propio).

En este asunto, la compañía ejecutada no negó haber recibido el 29 de octubre de 2021 la demanda, anexos y auto de apremio remitidos al correo electrónico que tiene reportado ante Cámara de Comercio. Insístase, solo censuró que no se hubiere aportado al plenario la correspondiente *"constancia de recibido"*.

Siendo así, resulta palmario que le asistía la carga de demostrar la falencia alegada y muy en contrario nunca desconoció que la notificación sí llegó a su bandeja de entrada, pues se limitó a criticar un aspecto netamente probatorio cuando era a ella, y no a la demandante, a quien le incumbía demostrar que existió el vicio configurativo de la nulidad.

Esa situación en verdad se torna importante en la medida que, no habiéndose desconocido la recepción efectiva del *e-mail* sino su simple demostración en el expediente, resulta aplicable la tesis vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que la *"constancia de recibido"* que extraña la deudora no era el único mecanismo destinado a corroborar la recepción del mensaje de datos. En ese campo opera el principio de libertad probatoria, donde, por ende, tiene cabida la deducción que Promedán S.A. sí recibió el correo electrónico en

su dirección wgiraldo@promedan.com.co al punto que al postular la invalidez no negó ese hecho.

Nótese que el máximo órgano de la Justicia Ordinaria recientemente recordó en STC15964 del 24 de enero de 2021 lo siguiente:

(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

*Sin embargo, **de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos**, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-*

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío (...)

En definitiva, en ninguna de las normas ni jurisprudencias aludidas por la demandada se impone el “acuse de recibido” como medio demostrativo exclusivo y excluyente de la recepción del mensaje de datos. Todo lo contrario, incluso con

posterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y a la expedición de la Sentencia C-420 del mismo año que analizó su constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado el criterio de libertad probativa que abarca el simple envío del e-mail. Y en el *sub examine*, en los archivos 024 y 025 del expediente electrónico hay prueba suficiente para inferir que la integración del contradictorio se hizo conforme a derecho, tanto que el notificado no cumplió su carga de afirmar siquiera que “*no se enteró de la providencia*” ni lo corroboró con la aportación de evidencia adicional. Luego, el envío digital que aparece demostrado es suficiente para dar por bien realizado el acto de notificación.

Por consiguiente, **SE DESESTIMA LA NULIDAD** implorada por Promedán S.A.

No se impone condena en costas por no haberse causado, dado que la contraparte ni siquiera allegó réplica dentro de la oportunidad de traslado (art. 365 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4f65c5a39b8bfcce23fd92d9014b2fc8e6f9ea12b06b250d
6a4206ed273997

Documento generado en 11/02/2022 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>